

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

GACETA ORDINARIA N° 3147 SUMARIO

DECRETO N° 4643: LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua. En uso de las atribuciones que le confiere la Ley, en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y el Artículo 94 del Reglamento de Interior y Debate.

Sanciona y Aprueba:

LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La minería no metálica comprende la actividad de extracción de recursos minerales, que después de su beneficio o transformación revisten una gran importancia para la manufactura de bienes de uso y consumo común por parte de la sociedad; en este sentido, es menester resaltar que la República Bolivariana de Venezuela se ha caracterizado por ser poseedor de suelos ricos en piedras (agregados o rocas) de construcción y de adorno, así

como de otras especies no preciosas que son categorizados como minerales no metálicos debido a sus propiedades físicas.

La geología del Estado Bolivariano de Aragua, se ha caracterizado por ser ricos en minerales no metálicos, por tener una gran variedad de ellos, entre los cuales debemos mencionar: barita, calcita, caolinita, cuarzo, ilita, micas, montmorillonita, serpentina; también una gran cantidad de rocas como anfibolitas, calizas, cuarcitas, esquistos, granitos, lutitas, pizarras, serpentinita; y además de ellos, también cuenta con agregados para usos industriales como: arcillas, arenas, gravas, granzón, canto rodado, piedras picadas y polvillo. Debido a esta gran variedad de minerales, se hace necesario en el estado, fundar las bases para normar el sistema de aprovechamiento y régimen de minerales no metálicos al sancionarse de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de las constantes variaciones en los precios, insumos, servicios, entre otros componentes que afectaban y afectan las condiciones socioeconómicas del país en los últimos años, aunado a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria N° 6.507 en fecha veintinueve (29) de enero de 2020, del Decreto Constituyente mediante el cual se dictaba el Código Orgánico Tributario, donde establecía que la Unidad Tributaria sólo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales, controlados bajo la competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo

prestan, las Administraciones Estadales y Municipales, se reservaron la creación de una unidad o factor de cálculo para la percepción o recaudación de los diferentes impuestos tributarios, conllevando a ajustar la recaudación tributaria de sus actividades a la realidad actual, ya que sus factores y alícuotas habían quedado solapados por continuas incidencias que afectaban a todos los sectores del país.

Aunado a esto, las políticas económicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, aplicadas en todos los niveles, órganos y ámbitos de la Administración Pública, se ha manifestado en la recaudación sujeta al valor de la Unidad de Cuenta Dinámica, como base de cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción, por lo cual la presente reforma, conllevará a la ampliación, ajuste e implementación de algunos tópicos ya presentes en las reformas anteriores e incluye consideraciones que en la práctica conformaban actuaciones cotidianas, con la finalidad de regularlas y adaptarlas a la realidad existente.

En tal sentido, con la propuesta de la reforma parcial los factores de cálculo y alícuotas, que deben pagar los titulares de derechos mineros y responsables de actividades conexas y de comercialización, aplicables sobre los volúmenes por concepto de explotación minera y sobre actividades conexas a la principal, montos que de acuerdo a disposiciones del Banco Central de Venezuela y referida a nuestra unidad monetaria deben pagarse en bolívares, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Dicha Ley se constituye en el marco jurídico que garantiza la promoción, planificación, control, gestión, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión pública o privada, nacional o extranjera en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras, bajo los principios de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación protagónica, que certifique la protección ambiental, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos en estado natural, semielaborado y elaborado, cualquiera que sea su procedencia, origen o

presentación, localizados en minas incluyendo el desarrollo de las actividades primarias de prospección, extracción, exploración y explotación, así como las actividades conexas de beneficio, transformación o conversión, tenencia, circulación, transporte de las sustancias extraídas junto a las actividades artesanales y auxiliares de la minería no metálica; excluyendo de esta Ley la organización, recaudación y control de los tributos respectivos en jurisdicción del Estado Bolivariano de Aragua, que se encuentran establecidos en la Ley de Régimen Tributario.

Competencia Exclusiva

Artículo 2. Es competencia constitucional exclusiva del estado Aragua, el régimen, uso y aprovechamiento de los minerales no metálicos que no se encuentren reservados al Poder Público Nacional, y que se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción; en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas aplicables.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente ley se aplican a todos los sujetos propios del derecho público o privado que desarrollen actividades relacionadas con los minerales no metálicos, así como otros minerales no metálicos que no hayan sido reservados al Ejecutivo Nacional, cualquiera que sea su origen o descubrimiento en el territorio del estado Aragua.

Los minerales no metálicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley, se subdividen conforme a su origen, características físicas y asociaciones mineralógicas en:

- I. Minerales: barita, calcita, caolinita, cuarzo, illita, micas, montmorillonita y serpentina.
- II. Rocas: anfíbolitas, calizas, cuarcitas, esquistos, granitos, lutitas, pizarras y serpentinita.
- III. Agregados para usos industriales: arcillas, arenas, gravas, granzón, canto rodado, piedra picada y polvillo.

Quedan sujetas al ámbito de aplicación de esta ley y su reglamento, las actividades mineras y las derivadas o asociadas a los minerales que de éstas se desprendan, producto de la administración y disposición estratégica, de aquellos minerales reservados al poder del Ejecutivo Nacional que por delegación, encomienda, transferencia o reserva especial que por vía de ley le sea otorgado al estado Aragua, para lo cual su órgano o ente rector en materia de minería no metálica, junto a sus órganos auxiliares garantizará el acompañamiento, seguimiento y la participación de todos los actores sociales locales, regionales, nacionales para la construcción de las políticas de promoción lícita, planificación integral, control y gestión de tales actividades y las derivadas o asociadas a los minerales que de éstas se desprendan, con estricto apego a la normativa legal en materia de protección y preservación al ambiente.

Orden Público

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley y su Reglamento son de orden público, todo acto administrativo dictado en contravención a lo dispuesto en la presente Ley será nulo de pleno derecho.

Utilidad Pública

Artículo 5. Se declara de utilidad pública e interés social las minas y yacimientos de minerales no metálicos que no se encuentren reservados al Poder Público Nacional y que se localicen en territorio del estado Aragua; en consecuencia, tales recursos son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del estado.

El dominio del estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos, y el derecho a prospectarlos, explorarlos y explotarlos solo podrá ser adquirido por quien obtenga los derechos mineros enumerados en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos en ella previstos.

Reserva de la Actividad Minera

Artículo 6. El Ejecutivo Regional, cuando así convenga al interés público y bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto, el ejercicio directo de las actividades de prospección, exploración, extracción, explotación y aprovechamiento racional de determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan.

Definiciones

Artículo 7. Las definiciones de las actividades mineras, se realizan en los siguientes términos:

Afloramiento: Zona de la superficie de un terreno, donde se presente un mineral o una masa rocosa que se encuentra en el subsuelo, también se puede definir como una exposición visible de roca madre o de depósitos superficiales antiguos en la superficie de la Tierra.

Actividad minera: Comprende todas las labores destinadas al proceso de extracción y explotación de los recursos minerales no metálicos dentro de los límites geográficos del estado Aragua, apegadas a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Actividad conexas: Las actividades conexas comprenden el beneficio, la transformación o conversión, comercialización, almacenamiento, tenencia, circulación y transporte de las sustancias extraídas del laboreo de las minas.

Alianza estratégica: Es un acuerdo entre dos empresas o entes independientes que comparten recursos con el fin de lograr un objetivo común. En las alianzas estratégicas, las empresas o entes participantes perma-

necen separadas y no forman una nueva empresa. Cada empresa conserva su autonomía y, por lo general, los proyectos que comparten tienen una duración determinada.

Alianza estratégica bajo la modalidad contrato de operaciones: Es una forma de asociación entre el Gobierno Bolivariano del Estado Aragua y una persona jurídica nacional o extranjera, mediante la suscripción de un contrato de operaciones a través de empresa estatal y la persona Jurídica, donde el Gobierno Bolivariano del Estado Aragua aporta el derecho minero y la comercialización del mineral y el aliado aporta el capital, la tecnología y el talento humano durante la fase de prospección, exploración y explotación.

Agregados: Corresponden a aquellos minerales rocosos que se encuentran debidamente fragmentados, producto de procesos naturales o artificiales, y que clasificados sirven para incorporarse a un hormigón, para efectos básicamente de llenado o para ocupar un volumen; además, tienen utilidad en otros usos ingenieriles debido a sus características físicas. Hacen parte de los agregados las arenas, las gravas y las piedras trituradas.

Ambiente: Conjunto o sistema de elementos de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante dinámica por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un espacio y tiempo determinado.

Aprovechamiento racional: Uso consecutivo de los recursos minerales a través de la extracción directa de los mismos, previa prospección exploratoria, dando lugar a las actividades primarias, con el consecuente propósito de su empleo directo y/o desarrollo de actividades secundarias o conexas con diversos fines: conversión, transporte, almacenamiento y comercialización. Tal aprovechamiento debe hacerse en función de las necesidades actuales de desarrollo socioeconómico, de forma tal que se prevea el no agotamiento inmediato de dichos recursos.

Autorizaciones: Son aquellos actos administrativos emanados del Poder Público Estatal, que permiten a los administrados desarrollar la capacidad para ejercer un derecho minero, teniendo como propósito el ordenamiento jurídico y las vías para su ejercicio.

Beneficio (refinamiento): Consiste en extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales a través de un proceso o conjunto de procesos, físicos o químicos.

Beneficio mineral: Proceso o conjunto de operaciones que incluyen la separación granulométrica, molienda, trituración, lavado y/o concentración y otras operaciones similares, a las que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Catastro minero: Es la relación de todos los registros mineros existentes en el territorio, con el fin de conocer la situación legal y administrativa de cualquier superficie del mismo, relacionada con los procesos mineros y de investigación.

Conversión: Proceso de transformación física o química, o ambas inclusive, de los recursos minerales mediante cualquier modalidad, bien sea artesanal o industrial.

Concesión minera: Acto administrativo emanado del Poder Público Estatal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones, bien sea a los particulares o al ente Público Nacional, Regional o Municipal, dentro de los límites de la normativa que rige la materia, para el aprovechamiento de minerales no metálicos existentes en el territorio del Estado Bolivariano de Aragua. La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de los minerales no metálicos otorgados en concesión.

Daño ambiental: Toda actividad que ocasione pérdida, disminución, degradación, deterioro, detrimento, menoscabo o perjuicio al ambiente o altere alguno de los elementos del ecosistema.

Derechos mineros: Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Desazolve: Limpieza de cauces de ríos, canales u otros, los cuales los sedimentos en éstos hayan reducido la sección hidráulica, impidiéndole desalojar gastos correspondientes a crecidas extremas con periodos de retorno de diez años. Dichas operaciones deberán restaurar la capacidad hidráulica de los cauces o almacenamiento, sin modificación de la pendiente natural del río.

Desmontes: Son materiales provenientes de la actividad minera de quiebre o perforación de la roca, es el "polvo" o las cantidades de rocas fragmentadas originadas en la perforación o rotura de los espacios aledaños o ubicados dentro de la mina. Escoriales: Son una parte de los residuos emergentes del procesamiento de los materiales obtenidos en la mina con el calor que se someten los materiales mineros.

División de la corteza terrestre: A los efectos de esta ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes: La primera el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas de la minería; la segunda el subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario,

salvo que afecten al suelo y otros bienes.

Empresa Matriz: Tipo de sociedad mercantil que se caracteriza por encabezar a un grupo de empresas, al cual controla la propiedad de estas bien directamente o a través de las empresas mixtas o alianza estratégicas, actuando como filiales; por lo tanto, es propietaria de la mayoría de las acciones y que por consiguiente puede manejarlas permanentemente.

Empresa Mixta: Es aquella empresa formada con capital proviene tanto de empresarios o empresa privada como del Estado.

Empresa operadora: Persona jurídica cuyo objeto es la realización de actividades primarias en materia de minería.

Estudio de impacto ambiental y sociocultural: Compendio de documentación con información técnica que sustenta la evaluación ambiental preventiva y correctiva e integra elementos de juicio para tomar decisiones basadas en relación a las implicaciones ambientales y socioculturales por las acciones a desarrollar en un espacio geográfico determinado, atendiendo las normas establecidas por el ministerio con competencia en la materia.

Estudio de factibilidad minera: Estudio en el cual se recopila la información de índole geológico minera recopilada a partir de la etapa de prospección hasta la exploración detallada; para ello, se modela el yacimiento, se diseñan los procesos de explotación, se cuantifica el volumen de reservas recuperables y se evalúa la viabilidad técnico-financiera del proyecto de explotación minera. Este estudio permite verificar todas las informaciones geológicas, técnicas, ambientales, jurídicas y económicas relativas al proyecto; lleva a la toma de decisiones en materia de inversiones.

Estudios geológicos: Recopilación y registro de la información geológica de un área o una región, orientado a un objetivo fundamental (Estudios científicos, minería, obras civiles, entre otros). Un estudio geológico provee información detallada sobre litología, estructuras, aspectos geomorfológicos, datos geomecánicos, presencia, distribución y cuantificación de los depósitos minerales, entre otros.

Evaluación de impacto ambiental: Es un proceso de advertencia temprana que opera mediante un análisis continuo, detallado y objetivo, que permite identificar las posibles afectaciones para aplicar las mejores opciones para llevar a cabo una acción sin daños intolerables, a través de decisiones colegiadas y concatenadas, conforme a las políticas y normas técnicas ambientales, atendiendo a los procedimientos establecidos por el ministerio con competencia en la materia.

Exploración: Conjunto de actividades que se realizan para determinar las dimensiones, ubicación, carac-

terísticas mineralógicas, presencia, cantidad, calidad, y características geológicas de minerales que se desea aprovechar y desarrollar para el uso de los suelos; factibilidades, reservas y valores probables de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno practicados por medio de métodos técnicos apropiados, regidos por los entes, órganos y ministerio con competencia en la materia.

Explotación: Es una actividad de extracción de minerales, contentiva de operaciones a cielo abierto y subterráneas que han de basarse en un proyecto minero y una evaluación o valoración de impacto ambiental, orientada al aprovechamiento racional del depósito mineral, para posibilitar la extracción de los minerales o rocas, garantizando mediante las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrán lugar dichas actividades.

Fiscalización: Es el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambientales y tributarias.

Guía de circulación: Documento emitido a favor del titular de un derecho minero, que contiene información relevante referente a las características, cantidad, origen y destino del mineral no metálico transportado, sin la cual está prohibida toda movilización del mineral, independientemente de la cantidad o valor de la carga.

Impacto ambiental: Efecto o alteración neta o parcial con un carácter adverso o benéfico, sobre el ambiente o alguno de sus componentes, ocasionado por las acciones antrópicas o de la naturaleza misma, cuyas consideraciones están normadas por y a través de las consideraciones establecidas por el ministerio que rige la materia ambiental.

Impuestos: Es el que se genera del hecho imponible de arrancar, extraer, aprovechar y producir.

Inventario: Levantamiento de información cuantitativa y cualitativa sobre los recursos minerales y bienes de dominio público existentes en el estado. En su conjunto y utilidad conforme a los denominados catastros mineros.

Mina: Área selecta dentro de un yacimiento minero y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su aprovechamiento racional desde la perspectiva económica.

Minerales: Corresponde a un sólido de carácter inorgánico conformado por la asociación de uno o más elementos químicos y que, por ende, presenta características físicas y químicas definidas, que generalmente suelen presentarse en formas o contornos geométricos.

Minería artesanal: Es la modalidad del ejercicio de la actividad minera que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de algún mineral, mediante equipos manuales y simples utilizando técnicas

rudimentarias. Explotación anual hasta 1.200m³ en un área no mayor de cinco (5) hectáreas.

Mineral no metálico: Mineral, roca u otra sustancia de ocurrencia natural con valor económico, excluidas las minas metálicas, minerales energéticos y las gemas. Se establecen como minerales industriales, entre los que destacan las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción (arenas, gravas, granitos, pizarras, entre otros).

Origen del Mineral no Metálico: constituyen el proceso de formación en la corteza terrestre del mineral no metálico ya sea por: precipitación, solidificación o sublimación.

Permisos Eventuales: Contienen un carácter orientado al aprovechamiento racional del depósito minero con fines comerciales que comprenden operaciones interrumpidas con la utilización de instrumentos rudimentarios o aparatos manuales hasta por un periodo de un año pudiendo ser renovado por un periodo igual.

Presentación del Mineral no Metálico o su producto derivado: Constituye las diferentes formas físicas para su comercialización.

Procedencia del Mineral no Metálico o su producto derivado: lugar geográfico nacional o regional de donde provienen mineral no metálico o su producto derivado.

Prospección: Reconocimiento o exploración de una zona dirigida a determinar áreas de posible mineralización por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Prospecto: Acumulaciones de minerales que, además de mostrarse geológicamente anómalas, han merecido un estudio geológico detallado, con el fin de determinar se verdadero valor económico.

Recurso indicado: Es la parte de un recurso mineral que ha sido estudiado durante un proceso exploratorio, por lo que ha sido muestreado y ensayado mediante técnicas adecuadas, tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases de sondeos, que están situados a intervalos inapropiados para confirmar la continuidad geológica, pero están lo suficientemente próximos como para dejar de suponer tal continuidad. Así mismo, la recopilación de datos confiables permite estimar el volumen, las densidades, las dimensiones, la forma, las características físicas, la cantidad y el contenido mineral de un posible yacimiento, con un nivel de confianza moderado, pero no con un alto grado de certidumbre.

Recurso inferido: Es la parte de un recurso que ha sido determinado a partir de indicadores geológicos y de una continuidad geológica supuesta, pero no verificada. Las informaciones recogidas sobre este recurso con las técnicas adecuadas de exploración, tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases de son-

deos son limitadas o de confiabilidad reducida, pero que permiten estimar el volumen, la calidad, el contenido mineral con un grado de certidumbre y un nivel de confianza bajo.

Recurso medido: Es la parte de un recurso que ha sido debidamente estudiado a partir de exploraciones, muestreos y ensayos en puntos tales como afloramientos, calicatas, perforaciones y otras clases sondeos, lo suficientemente próximo entre sí para confirmar la continuidad geológica y que proporcionan datos fiables y detallados que permiten estimar con alto grado de exactitud el volumen, la densidad, las dimensiones, la morfología del depósito, las características físicas y químicas y el contenido mineral.

Recurso mineral: Corresponde a una concentración o la ocurrencia de un determinado mineral natural en o sobre la corteza terrestre con la forma y grado de calidad, que presenta posibilidades razonables para una extracción económica que genere rentabilidad. La localización, disposición, volumen, el grado o la calidad, las características geológicas de un recurso mineral son conocidos, estimados e interpretados por un proceso de evidencia y estudios geológicos específicos.

Reserva explotable: Es aquella parte de las reservas básicas medidas, que son extraíbles económicamente, en el momento de la clasificación y la evaluación, con la consideración de todas las limitaciones técnicas, legales y ambientales son recursos para los cuales se ha establecido el más alto grado de certeza geológica y mediante un estudio de factibilidad más alto grado de aprovechamiento.

Reserva probable: Es la parte de un recurso medido o indicado que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos, los cuales permitieron definir que, en el momento del informe, estaba justificado desarrollar la explotación de este, en condiciones técnicas financieras apropiadas.

Reserva probada: Es la parte de un recurso medido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos detallados, a fin de mostrar que en el momento del informe estaba justificado desarrollar su explotación en condiciones técnicas y financieras precisas.

Roca: Es una sustancia sólida compuesto por uno o más minerales, que presentan propiedades físicas químicas definidas y que se agrupan de forma natural.

Servicios Mineros: Son los servicios que presta el ente rector en materia minera en el Estado Bolivariano de Aragua; para la facilitación en el desarrollo de actividades que realizan los usuarios y beneficiarios de los derechos mineros.

Transformación: Modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado a través de un proceso industrial, después del cual resulta un producto diferente y no identificable con el mineral en su estado natural.

Tributos: Son todos los pagos que se generen por los gastos operacionales y/o administrativos en el desarro-

llo de las actividades mineras reguladas por esta ley, y ejecutadas en el territorio del Estado Bolivariano de Aragua.

Ventajas especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante de la concesión o permiso eventual a las comunidades establecidas en áreas de influencia del proyecto minero.

Yacimiento: Es una acumulación natural de una sustancia mineral o fósil, cuya concentración excede el contenido normal de una sustancia en la corteza terrestre (que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre) y cuyo volumen es tal que resulta interesante desde el punto de vista económico, utilizable como materia prima o como fuente de energía.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METALICOS

Máxima autoridad

Artículo 8. El Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua es la máxima autoridad minera a los efectos de esta Ley, a tal fin le corresponde diseñar la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de derechos mineros a través de los órganos o entes competentes.

Órgano competente en materia de minería

Artículo 9. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería del Gobierno Bolivariano de Aragua es el órgano a través del cual el ejecutivo del estado Aragua ejercerá la competencia de los minerales no metálicos y le corresponde la promoción, planificación, control, gestión, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión pública o privada en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la Ley.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, las siguientes:

1. Formular, instrumentar e implementar la política minera del estado;
2. Regular, inspeccionar y controlar las actividades en materia de minería no metálica;
3. Formular proyectos orientados a promover la prospección, exploración, extracción, explotación, transformación, transporte, almacenamiento de los minerales no metálicos; así como procesos industriales de transformación y conversión de tales recursos, con el objetivo de cubrir las necesidades en el territorio estatal y nacional, fomentando dichas actividades sobre aquellos recursos minerales no metálicos potencialmente exportables;

4. Fomentar la generación, sistematización y transferencia del conocimiento sobre las potencialidades mineras del subsuelo del estado Aragua; emprendiendo las acciones recomendables que propicien la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de talento humano idóneo para su prospección, exploración, explotación, uso y aprovechamiento, en conjunto con las universidades públicas y otras dependencias públicas y privadas, que genere un clima favorable al desarrollo de dichas tareas;

5. Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Aragua, mediante la implementación de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.

6. Determinar la cuantificación de las minas y yacimientos de minerales no metálicos existentes en el estado e incorporarlo en el registro respectivo.

7. Registrar, mantener y actualizar permanentemente toda la información del Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA);

8. Dictar la normativa técnica-administrativa pertinente en relación con el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos;

9. Garantizar la implementación de procesos administrativos sencillos, efectivos y eficientes, suprimiendo todos aquellos trámites innecesarios que originen retardo injustificado en la gestión administrativa de este órgano;

10. La ejecución, control, actualización y seguimiento del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua;

11. Supervisar la circulación de minerales no metálicos en el estado Aragua, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley, a todo aquel que los detente; requiriendo los inventarios de inicio y cierre de actividades, relacionadas con los minerales previstos en la presente Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadístico-tributario; y en definitiva, a la disminución progresiva del aprovechamiento y explotación ilegal de los recursos mineros no metálicos existentes en el estado, imponiendo las sanciones generadas por su inobservancia.

12. La revisión y aprobación de precios de minerales no metálicos, sus productos derivados y demás decisiones económicas de las empresas estatales de minería.

13. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el estado Aragua.

14. Llevar un registro de empresas exportadoras de minerales no metálicos, de los no reservados al Poder Público Nacional; en su estado natural y transformado.

15. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos o que le sean asignadas por el Gobernador o Gobernadora del estado.

Órgano Competente en Materia de Administración Tributaria

Artículo 11. La competencia para la determinación, recaudación, administración, verificación, fiscalización y control de los tributos establecidos en la presente Ley, le corresponde al órgano competente en materia de adminis-

tración tributaria del estado Aragua, quien podrá designar como responsables del pago de las obligaciones tributarias en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan o desarrollen las actividades gravadas con lo establecido en la presente Ley.

Creación de Empresas Propiedad del Ejecutivo Regional

Artículo 12. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Aragua podrá crear, mediante empresas de exclusiva propiedad del estado previa autorización para realizar las actividades establecidas en esta Ley y adoptar para ellas las formas jurídicas que considera conveniente, incluida la de empresa matriz y la sociedad anónima con un solo socio.

Artículo 13. El órgano del ejecutivo del estado Aragua, con competencia en materia de Protección Ambiental y de Ordenamiento Territorial, es el responsable de la gestión y la actividad minera del Estado Bolivariano de Aragua y a tales fines tiene las siguientes atribuciones:

1.- Formular en coordinación con el Consejo Estatal Asesor de Minería la política minera.

2.- Implementar la política minera.

3.- Realizar el control, tanto previo como posterior, del aprovechamiento racional de los recursos minerales.

4.- Realizar y actualizar, permanentemente, el catastro minero de los recursos minerales del estado.

5.- Crear, mantener y actualizar el registro de información geográfica minera.

6.- Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento del Plan Estatal del Sector Minero una vez sometido a consulta pública de ley consecuentemente aprobado.

7.- Otorgar los instrumentos de control previo para el aprovechamiento racional de los recursos mineros, previa discusión con el Consejo Asesor Estatal de Minería.

8.- Dictar la normativa técnica legal pertinente en relación con el aprovechamiento racional de los recursos mineros.

9.- Implementar las disposiciones contenidas en la presente Ley y las establecidas en el Reglamento de la misma; vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

10.- Autorizar a la empresa designada por el ejecutivo regional previa aprobación del Consejo Legislativo del estado Aragua en el aprovechamiento directo de minerales no metálicos.

11. Todas aquellas que le atribuya la Ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTADAL DE MINERÍA

Consejo Estatal de Minería

Artículo 14. El Consejo Estatal de Minería, es una instancia de consulta y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del estado Aragua, que podrá convocar al Gobernador o Gobernadora cuando así lo considere pertinente.

Integrantes del Consejo Estatal de Minería

Artículo 15. El consejo estatal de minería estará presidido por el Gobernador o Gobernadora del estado o por la persona que sea designada por este o está al efecto y estará integrado por un representante que nombre los siguientes organismos:

1. La Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería;
2. La Administración Tributaria Estatal;
3. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Agrario;
4. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Desarrollo Económico;
5. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Prevención y Seguridad Ciudadana;
6. Empresas del estado Aragua que se dediquen a la realización de actividades mineras;

Parágrafo Único: El consejo estatal de minería, podrá incorporarse cualquier otro representante de órganos o entes vinculados con el sector minero que determine el Gobernador o Gobernadora del estado. La organización y funcionamiento del consejo estatal de minería será la establecida en el reglamento de la presente Ley.

CAPITULO III

DEL PLAN DE DESARROLLO MÍNERO

Plan de Desarrollo Minero

Artículo 16. La elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua está a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, Plan de Ordenamiento Territorial del estado Aragua, Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado Aragua y demás normas relativas a planificación que se encuentren vigentes, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional, tomando en cuenta la ubicación de las minas y yacimientos dentro del estado, la caracterización del mineral no metálico y la cuantificación de los mismos.

Artículo 17. Los Objetivos del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua, son los siguientes:

1. Creación del Portafolio Minero Estatal como herramienta para difundir el potencial minero no metálico estatal.
2. Conformar y mantener un catastro minero que permita fijar los parámetros del régimen de otorgamiento y revocatoria de los derechos mineros y formular las políticas que permitan la explotación racional de los mismos, tomando en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Estado Bolivariano de Aragua y el Plan de Desarrollo Minero Nacional.
3. Promover la inversión y participación de los actores sociales en el desarrollo de proyectos mineros en una búsqueda y consolidación del crecimiento económico de la región y del país.
4. Incentivar, incrementar y materializar los aportes y contribuciones a fin de impactar positiva y progresivamente el Producto Interno Bruto (PIB), la captación de divisas o criptoactivos y demás utilidades obtenidas como resultado implementación de las nuevas formas asociativas, la colocación de productos exportables y nuevos métodos efectivos de negociación y promoción de las potencialidades mineras del estado.
5. Promover el uso y disposición de nuevas tecnologías, la investigación e innovación para el desarrollo y activación del sector empresarial e industrial.
6. Establecer un creciente y armónico mercado laboral que permita dar alcance a un sistema eficaz y eficiente formación, la transferencia del conocimiento académico y el compartir saberes del pueblo.
7. Generar e instrumentar una política acertada de vigilancia, control, seguimiento, acompañamiento, fiscalización y organización del sector minero, que permita un salto adelante en los niveles de productividad, competitividad, eficaz recaudación fiscal y un sólido relacionamiento estratégico de mercado.
8. Fomentar la conservación, protección del ambiente y la salud en función de la sustentabilidad amigable de la actividad minera.

De la elaboración, aprobación, control, vigencia y contenido

Artículo 18. La elaboración, aprobación, control, vigencia y contenido del Plan de Desarrollo Minero del Estado Bolivariano de Aragua, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Minas Nacional, Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, Código Orgánico Tributario, Ley de Régimen Tributario, Plan de Ordenación del Territorio del Estado Aragua, esta ley y su reglamento, y las demás leyes que rigen la materia.

Obligatoriedad de las disposiciones del Plan de Desarrollo Minero del Estado Bolivariano de Aragua

Artículo 19. El Plan de Desarrollo Minero, será de obligatorio cumplimiento para los órganos y entes de la administración pública estatal y municipal, así como también para todos los demás actores sociales que hacen vida en el territorio del estado bolivariano de Aragua.

Publicidad del Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua

Artículo 20. El Plan de Desarrollo Minero del Estado Aragua previo cumplimiento de los objetivos desarrollados en la presente Ley, deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua en aras de garantizar el interés público.

TÍTULO III

DEL CONTROL MINERO

Artículo 21. Las actividades de prevención, vigilancia, control, fiscalización y sanción de las acciones u omisiones que vayan en contravención de esta Ley, o afecten los intereses estatales, corresponden a la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, la cual podrá requerir para el cumplimiento de sus funciones la colaboración de cualquiera de los órganos que compone el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, especialmente de los órganos de seguridad ciudadana.

Parágrafo Único: Se dejan a salvo las actividades de fiscalización del órgano o ente competente en administración tributaria.

Control Ambiental

Artículo 22. El órgano del ejecutivo estatal competente en materia de ambiente supervisará los planes, acciones y mecanismos presentados por los titulares de derechos mineros como medidas para afrontar los posibles impactos ambientales para evitar la comisión de ilícitos ambientales y ejercerá el control ambiental sobre los efectos de las actividades primarias y conexas, que potencialmente afecte el ambiente, sin menoscabo del ejercicio del control por parte de otros órganos o entes competentes en la materia.

Obligatoriedad para el Desarrollo de la Actividad Minera

Artículo 23. Todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que desarrollen la actividad minera en el estado Aragua, sometidas a las disposiciones de la presente Ley, están obligados a:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
2. Tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;
3. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;
4. Suministrar a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, la información que estos requieran, bajo los principios de uniformidad, transparencia y confidencialidad.
5. Proporcionar a los funcionarios de la Secre-

taria Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y al órgano o ente con competencia en materia de administración tributaria, toda la colaboración que pueda requerirse para el mejor desempeño de sus funciones.

TÍTULO IV

DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Sistema de Información Geográfica Minera

Artículo 24. Se crea el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), a los fines de generar un inventario con el registro de los recursos minerales no metálicos, ubicación de los yacimientos, personas naturales y jurídicas que realizan actividades reguladas por la presente Ley; así como el registro de los títulos mineros otorgados, revocados y extinguidos.

La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, es el órgano encargado de controlar y actualizar periódicamente el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), de acuerdo a la información que aporten los estudios geográficos y geológicos que practique en ejercicio de sus competencias; del otorgamiento de los títulos mineros que regula la presente ley; así como de la información suministrada por los titulares de los derechos mineros.

Parágrafo Único: Los requisitos, recaudos y procedimientos para la inscripción de los diferentes actos y documentos que conforman el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA), además de los previstos en la presente ley, serán establecidos en el Reglamento que se dicte al efecto.

Registro Obligatorio

Artículo 25. Los actos y documentos que deberán ser inscritos en el Sistema de Información Geográfica Minera del Estado Aragua (SIGMA) son:

1. Referentes a los recursos minerales no metálicos:
 - a. Ubicación de los yacimientos y de las Unidades de Producción Minera;
 - b. Los títulos mineros otorgados de conformidad con esta Ley, así como cualquier modificación, prórroga o extinción de los mismos;
 - c. Los estudios de prospección y exploración geológica sobre recursos minerales no metálicos en jurisdicción del estado Aragua;
 - d. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.
2. Referentes a las personas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas o auxiliares:
 - a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades mineras y sus actividades conexas en jurisdicción del estado Aragua, y cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley;
 - b. Cualquier otro establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los actos y documentos de los cuales esta Ley y su Reglamento exijan su inscripción en el Sistema de Información Geográfica Minera del estado Aragua, no causarán efecto alguno, hasta tanto no se cumpla con el registro correspondiente.

TÍTULO V DE LA ACTIVIDAD MINERA

CAPÍTULO I DE LA CAPACIDAD PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

Capacidad para el Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 26. Podrán obtener derechos o títulos de derecho minero que las faculten a realizar actividades mineras en el territorio del estado Aragua:

1. Personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, nacionales o extranjeras, y domiciliadas en el país; y que compruebe ante el órgano competente de la minería, lo siguiente: primero, si la explotación ocurrirá en terrenos de propiedad privada, el título de propiedad de la tierra. Segundo: si la explotación ocurrirá en terrenos ejidos, la autorización del organismo municipal pertinente. Tercero: si la explotación ocurrirá en terrenos baldíos del Estado Bolivariano de Aragua, la autorización del gobernador o gobernadora del estado; así mismo, comprobar su capacidad técnica y económica.

2. Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.

3. Compañías extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y además deben contar con un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

4. Los mineros artesanales legalmente constituidos, consejos comunales y comunas que realicen actividades artesanales de minería no metálica.

Preferencia en Casos de Concurrencia de Solicitudes en Terrenos Ejidos y Baldíos

Artículo 27 En caso de concurrencia de varios aspirantes al derecho minero en un mismo yacimiento y en una misma área de terreno, esta se otorgará al solicitante que ofrezca mejores planes sociales, incluidos en las ventajas especiales, a favor del Estado Bolivariano de Aragua y que refleje un mejor cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES PARA EJERCER ACTIVIDADES MINERAS

Prohibición del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 28. Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de

actividades mineras a menos de cien (100) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Gobierno Bolivariano de Aragua en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

Prohibición de Adquirir Derechos Mineros

Artículo 29. Los funcionarios públicos, sus cónyuges, parientes dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad y segundo (2°) de afinidad, no podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuestas personas, durante el lapso que desempeñen el cargo para la cual fueron elegidos o designados.

Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Gobiernos Extranjeros

Artículo 30. Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros objeto de la presente Ley dentro del ámbito espacial del estado Aragua. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tenga participación accionaria que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero se otorgara previa aprobación del Consejo Legislativo del estado Aragua.

CAPÍTULO III

MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Modalidades de Exploración y Explotación

Artículo 31. La exploración, explotación de los minerales no metálicos, sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

Directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua;

1. Concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación;

2. Permisos para el ejercicio de la actividad minera artesanal;

3. Permisos para el aprovechamiento eventual;

4. Permisos para el aprovechamiento temporal.

Artículo 32. Para la aplicación de las modalidades, el Gobierno Bolivariano de Aragua tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el estado.

TÍTULO VI

OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

Concesión Minera

Artículo 33. La concesión minera es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo Estadal otorga a una persona jurídica, pública, privada o mixta, el derecho para la exploración, explotación y aprovechamiento de uno o varios tipos de minerales no metálicos ubicados en el territorio del estado Aragua, que impone deberes y obligaciones como beneficiarios de los derechos mineros y como sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria.

La concesión minera confiere al beneficiario durante el tiempo indicado en la misma, el derecho exclusivo a la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales que se encuentren ubicadas o localizadas dentro del ámbito espacial que en ella se especifique.

Duración de la Concesión Minera

Artículo 34. La concesión minera que otorgue el Gobierno Bolivariano de Aragua conforme a esta Ley, será únicamente de exploración y subsiguiente explotación, su duración no excederá de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo que lo acuerde en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos no mayores de diez (10) años, si así lo solicitase el beneficiario del derecho minero dentro de los tres (03) años anteriores al vencimiento del periodo inicial y la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería lo considere pertinente, sin que las prórrogas puedan exceder del periodo original otorgado.

La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con el estado Aragua y la República Bolivariana de Venezuela, dentro de los tres (3) años señalados en este artículo, la cual en todo caso, deberá formularse antes de los seis (06) meses anteriores al vencimiento del periodo inicial y el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, deberá decidir dentro del mismo lapso de seis (06) meses.

Extensión de la Concesión Minera

Artículo 35. Las extensiones de las superficies objeto del derecho minero no podrán ser mayores de doscientas hectáreas (200 HA) cuando se trate de concesiones mineras para la exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de exploración, que generarán el informe de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el

cual una vez aprobado por el Gobierno Bolivariano de Aragua, hará acreedor al titular del derecho minero, sobre un área no mayor del cincuenta (50) por ciento de las hectáreas que previamente seleccione en figuras geométricas rectangulares contiguas.

Parágrafo Único: En casos especiales y cuando así convenga al interés Estadal, el Gobernador o Gobernadora podrá autorizar el otorgamiento de la concesión de derecho minero, de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

Plan Minero de Explotación

Artículo 36. El aprovechamiento y extracción de los minerales no metálicos regulados en esta Ley deben realizarse conforme al Plan Minero de Explotación que debe ser presentado por los aspirantes y por los beneficiarios de permisos mineros, a los fines de ser aprobado por la Secretaría Sectorial del poder popular con competencia en materia de Minería.

El Plan de Explotación debe ser consignado junto con la solicitud de la concesión minera. Otorgada la concesión minera, el mismo debe ser presentado anualmente durante el mes de enero, mientras se encuentre vigente el permiso minero correspondiente. El desarrollo y contenido del Plan Minero de Explotación es regulado por el Reglamento de la presente Ley y por los actos que para tales fines dicte la Secretaría Sectorial con competencia en materia de Minería.

Carácter Intransferible

Artículo 37. El derecho de exploración, aprovechamiento o explotación que se deriva de los derechos mineros otorgados por el Ejecutivo Estadal es un derecho intransferible. En consecuencia, los beneficiarios de derechos mineros pueden traspasar o ceder dicho derecho, así como celebrar con terceras personas debidamente calificadas, contratos o acuerdos operativos para la eficiente explotación de los yacimientos correspondientes, únicamente previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado. En ningún caso los acuerdos o convenios afectan o limitan los derechos del estado Aragua sobre el yacimiento minero. El estado Aragua se reserva el derecho preferente para la ejecución de las transacciones antes señaladas.

Para solicitar autorización para la transmisibilidad del derecho minero, el beneficiario debe cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos:

1. Consignar Informe detallado del estatus en la ejecución del Plan de Explotación que se desarrolla en el yacimiento para el momento de la solicitud de autorización.
2. Presentar una exposición de motivos que justifique de manera amplia y suficiente la necesidad de transmitir el derecho minero otorgado.
3. Consignar solvencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, administrativas y demás aplicables.

Los trasposos o cesiones aquí señalados, deben ser protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro Público competente. Protocolizado el documento, debe consignarse copia certificada del mismo ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria, dentro del lapso de diez (10) días continuos siguientes a la protocolización.

Parágrafo Único: Para la aprobación, el beneficiario del derecho minero debe realizar, a través de peritos y técnicos calificados, un avalúo de inversiones, bienes y reservas probables y probadas, certificadas según la Ley, que determine el valor actual del derecho al momento de la negociación, cuyo informe de resultados debe ser consignados por ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería para su verificación y ante el órgano o ente competente en materia de administración tributaria a los efectos tributarios, en un plazo máximo de 15 días continuos.

No Procedencia de la Cesión o Traspaso del Permiso Minero.

Artículo 38. El Ejecutivo Estadal no reconocerá como válidas las negociaciones o acuerdos previstos en el artículo anterior, en los casos en los que el titular originario del derecho minero no haya iniciado las actividades correspondientes para el ejercicio efectivo de su derecho; en consecuencia, se prohíben expresamente cualquier tipo de cesiones o trasposos de las concesiones mineras que no cumplan con lo establecido en este artículo.

Excepción de Responsabilidad

Artículo 39. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral no metálico y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento del título de derecho minero no se hace responsable el estado Aragua de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

Ventajas Especiales

Artículo 40. El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del estado Aragua, fundamentalmente en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización, entre otras; de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o mediante Decreto que dicte el Gobernador o Gobernadora del estado Aragua.

Servidumbres, Ocupación Temporal y Expropiación

Artículo 41. El beneficiario de derecho minero para ejercer las actividades reguladas por esta ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes.

Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Cuando la servidumbre haya de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento se actuará conforme a lo establecido en la legislación nacional en materia de minería.

En caso de ocupación temporal y la expropiación de bienes, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación que regule la materia.

Terrenos Baldíos

Artículo 42. El concesionario, para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno Bolivariano de Aragua. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el titular del derecho minero.

Desmontes, Escoriales, Colas o Relaves

Artículo 43. Los desmontes, escoriales, colas o relaves son parte integrante de la mina que los originan y siguen el destino que les da la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN MINERA

Solicitud y Otorgamiento de la Concesión Minera

Artículo 44. Quien aspire a obtener una concesión minera dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud que contenga lo siguiente:

- a) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una sociedad mercantil, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, debiendo tener un representante legal nacional o extranjero domiciliado en el país;
- b) Plan de explotación minera con indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19) acompañada del plano del área solicitada, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales que se ofrezcan al estado y demás datos exigidos por la presente Ley y su reglamento;
- c) Indicación de la declaración de si el terreno

es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario;

d) Comprobar a satisfacción de la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, su capacidad técnica, económica y financiera;

e) La autorización para la afectación de los recursos, otorgada por el Poder Nacional a través del Ministerio con competencia en materia ambiental.

f) Cualquier otra información que establezca el reglamento o requiera la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes de la materia.

Admisión de la Solicitud

Artículo 45. Presentada la solicitud de concesión minera con los recaudos pertinentes y obtenida la ocupación del territorio de acuerdo a la normativa aplicable, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, admitirá o rechazará dicha solicitud, y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación. De no haber la notificación, la solicitud quedará de pleno derecho rechazada; sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario por la falta de notificación.

Parágrafo Único: Admitida una solicitud de concesión minera, no se admitirá otra para el mismo mineral y en la misma extensión, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Publicidad de la Admisión

Artículo 46. De admitirse la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minas, solicitará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. En el mismo lapso el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación regional, el cual debe consignar en expediente durante los diez (10) días continuos siguientes a su publicación, todo a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de haber terceros afectados.

Oposición

Artículo 47. A partir de la publicación de la admisión de la solicitud se debe abrir un lapso de quince (15) días continuos para la presentación de oposiciones por quienes tengan objeciones sobre el posible otorgamiento de la Concesión de Derecho Minero. Las oposiciones deben estar debidamente sustentadas y pueden fundamentarse en el mejor derecho, lesión de derechos preexistentes u otros impetuos legales.

Pruebas

Artículo 48. Una vez interpuesta la oposición a que hace mención el artículo 42, se abrirá un lapso de diez (10) días hábiles para que él o la solicitante y los terceros interesados o interesadas promuevan y evacúen prueba.

Decisión

Artículo 49. Culminada la sustanciación del expediente, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería decidirá la oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la recepción del expediente, pudiendo prorrogar dicho lapso, a través de auto razonado, por una sola vez y hasta por quince días hábiles. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

Otorgamiento del Derecho Minero

Artículo 50. De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en Minas, debe emitir el informe correspondiente para ser remitido al Gobernador o Gobernadora del estado en un lapso de 20 días continuos siguientes al vencimiento del lapso de oposición o de la decisión que la declare sin lugar. La máxima autoridad del estado contará con un lapso de treinta (30) días continuos, prorrogable por treinta (30) días continuos más, para decidir el otorgamiento o negación del derecho minero solicitado. La falta de decisión en el lapso indicado se debe entender como una negación a la solicitud, pudiendo el interesado ejercer los recursos administrativos que correspondan.

Parágrafo único: en caso de que el ejecutivo estatal no otorgare la concesión minera, así lo hará saber de forma expresa al interesado.

Publicidad del Otorgamiento del Derecho Minero

Artículo 51. En caso que el Gobernador o Gobernadora del estado decida otorgar la Concesión de Derecho Minero de Exploración y subsiguiente Explotación dentro del lapso establecido en el artículo 45 de la presente Ley, ordenará la publicación del respectivo acto administrativo en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, así como su debida protocolización por ante la Oficina Subalterna de Registro Público correspondiente a la ubicación de la mina o yacimiento.

Datos de la Concesión de Derecho Minero

Artículo 52. El acto administrativo dictado por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante el cual otorga la concesión para la exploración y subsiguiente explotación deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y además contener lo siguiente:

1. Duración del Periodo de Exploración y Explotación;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida;
3. Ventajas especiales; y
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada.

DE LA EXPLOTACIÓN

Derecho de Preferencia en Casos de Concurrencia de Solicitudes

Artículo 53. En caso de concurrencia de varios aspirantes a la Concesión de Derecho Minero de un mismo yacimiento, en una misma área de terreno, el mismo se otorgará al candidato que presente mejores ventajas especiales a favor del estado Aragua y que refleje un mejor cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 54. La exploración confiere al titular del derecho minero el derecho exclusivo de explorar el área otorgada por un tiempo determinado y de elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural.

La fase de exploración debe cumplirse en un lapso no mayor de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses adicionales por razones técnicas justificadas. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración previamente aprobada.

Estudio de Factibilidad Técnico, Financiero, Ambiental y Sociocultural

Artículo 55. Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el titular de la concesión de derecho minero presentará estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, del área objeto del título de derecho minero y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral no metálico se proponga llevar a cabo. Dicho estudio se elaborará siguiendo los instructivos elaborados por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Permisos Ambientales para Iniciar Trabajos Exploratorios

Artículo 56. Una vez otorgada el título de derecho minero para la exploración y subsiguiente explotación, el titular de la misma deberá antes de iniciar los trabajos exploratorios, obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Certificado de Explotación

Artículo 57. Aprobados los planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, por medio de un acto administrativo otorgará el certificado de explotación, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

SECCIÓN II

Actividad de Explotación

Artículo 58. Se entiende que un área está en explotación cuando se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento.

Las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras, deben ponerse en explotación en un lapso máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado de explotación en la Gaceta Oficial del Estado Aragua.

El Ejecutivo Estadal podrá otorgar una prórroga de tres (3) meses para iniciar explotaciones, cuando se justifique por causa no imputable al beneficiario, debido a caso fortuito o fuerza mayor. Las prórrogas deben ser solicitadas antes de los (60) días continuos al vencimiento de la fase de explotación.

Uso de Explosivos

Artículo 59. En caso de requerirse el uso de sustancias explosivas para realizar actividades de extracción, deberá hacerse con acatamiento de las normas que rigen en la materia de minas y explosivos. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

Fianzas y Permisos Ambientales

Artículo 60. Antes de iniciar la explotación el titular del derecho minero consignará ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, una fianza ambiental que garantice la reparación de los daños al ambiente y otra fianza de fiel cumplimiento que avalen las ventajas especiales, que puedan causarse con motivo de dicha explotación; además de obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Obligación de Reforestación

Artículo 61. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejerza las actividades mineras y conexas señaladas en esta Ley, una vez finalizada cada etapa o fase de explotación en la zona, área o terraza en que se divida la mina, tendrá la obligación de restaurar las condiciones forestales o de suelo del territorio explorado y explotado, a fin de proteger, conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable con vegetación autóctona de la zona.

Tratamiento de Aguas

Artículo 62. Los titulares de derechos mineros que,

previa autorización de la autoridad competente, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental y del agua vigentes, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

Derecho Preferente

Artículo 63. Si durante la explotación el titular del derecho minero de exploración y subsiguiente explotación, encontrare minerales no metálicos diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, la cual podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el titular del derecho minero el derecho preferente a la explotación, en caso de que el ejercicio la misma no sea ejercida directamente por el Gobierno Bolivariano de Aragua.

Parágrafo único: en el caso de que el ejercicio de la explotación le correspondiere al titular del derecho minero, en virtud de haber ejercido el derecho preferente para ello, bastará que el titular del derecho minero celebre convenio con el ejecutivo estatal.

Informe Mensual

Artículo 64. El beneficiario del título de derecho minero en la etapa de explotación deberá presentar ante la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, un informe mensual sobre las actividades desarrolladas en dicho período, las características de dicho informe se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

SECCIÓN III

PERMISO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL

Minería Artesanal

Artículo 65. La minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante equipos manuales, simples, portátiles de ex- tracción y procesamiento rudimentarios de minerales no metálicos y que sólo pueden ser ejercidas por personas naturales de nacionalidad venezolana, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas delimitadas y declaradas previamente mediante Decreto por el Gobernador o Gobernadora del Estado Aragua para tal fin.

La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta (30) metros en el caso de personas naturales, y una (1) hectárea en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

Solicitud y Otorgamiento de Permiso Para el Ejercicio de la Actividad de Minería Artesanal.

Artículo 66. Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de minería artesanal dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud, que contenga:

1. El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán.
2. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19).
3. Descripción del método de explotación.
4. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Duración del Permiso Para la Actividad de Minería Artesanal

Artículo 67. Recibida la solicitud, la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, preparará el informe respectivo el cual remitirá al Gobernador o Gobernadora del estado, quien podrá otorgar el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por el mismo periodo.

En caso de detectarse irregularidades en el ejercicio de la actividad de la minería artesanal, el permiso podrá ser revocado.

Parágrafo Único: El permiso para la actividad minera artesanal será otorgado a través de acto administrativo que deberá ser publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Datos del Permiso

Artículo 68. El permiso para la actividad de minería artesanal deberá contener lo siguiente:

1. Duración de la actividad;
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida;
3. Método de explotación;
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa las condiciones del permiso otorgado.

Ejercicio de la Actividad de Minería Artesanal

Artículo 69. La Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su óptimo desarrollo. La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental, a tal efecto debe gestionarse ante el Ministerio del Poder Popular con competencia Ambiental los permisos correspondientes.

SECCIÓN IV

ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO EVENTUAL

Permiso para la realización de la Actividad de Minería Temporal

Artículo 70. El permiso de Explotación Temporal es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, exclusivamente para el desarrollo de actividades de extracción que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social.

Los permisos para la Actividad de Minería Temporal serán otorgados por un (01) año, prorrogables una única vez por igual período.

Quien aspire a obtener un permiso para la actividad de aprovechamiento eventual dirigirá a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería una solicitud, que contenga:

El objetivo del proyecto, con indicación del o los minerales no metálicos a explotar y uso que se les darán;

1. Determinación del área sobre la cual se pretende realizar el aprovechamiento y su ubicación política y geográfica, con referencias en coordenadas U. T. M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN), huso diecinueve (19):

2. Cualquier otro que sea establecido en la presente Ley, su reglamento o por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

Permiso para la realización de la Actividad de Minería Eventual

Artículo 71. El Permiso de Explotación Eventual es otorgado por el Gobernador o Gobernadora del estado, previo informe elaborado por la Secretaría Sectorial del Poder Popular competente en materia de Minería, tiene por objeto paliar o mitigar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas. La explotación eventual comprende el desarrollo de actividades de canalización y desazolve en los cursos de aguas que presente problemas de sedimentos, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce.

Los permisos para la Actividad de Minería Eventual serán otorgados por noventa (90) días y sus condiciones serán establecidas por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS DE LA MINERÍA

Artículo 72. El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales regidos por esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia e inspección por parte del ejecutivo estatal y a la reglamentación y demás disposiciones que el mismo tuviera por conveniente dictar, en defensa de los intereses del estado y de la actividad minera. Cuando así convenga al interés público, el Gobernador o Gobernadora del estado podrá reservar mediante decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

Licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 73. Para el desarrollo exclusivo de actividades conexas estará sujeta a la obtención de una licencia otorgada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Solicitud y otorgamiento de la licencia para el desarrollo de las actividades conexas

Artículo 74. Quienes pretendan ejercer las actividades conexas en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, deberán presentar una solicitud por escrito a la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, que contenga:

- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y profesión del interesado.
- Lugar o lugares en los que desarrollará la actividad, con especificación de ésta.

En caso de tratarse de una persona jurídica, indicará:

- Nombre o razón social.
- Lugar de su constitución
- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Documento Constitutivo y Estatutos y su última reforma, debidamente protocolizados.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 75. Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído, procesado o transformado, sin la especie fiscal denominada: Guía de Circulación y Transporte de Minerales No Metálicos del estado Aragua, emitida y expedida por la Administración Tributaria Estatal

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 76. La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. La identificación del titular del derecho minero, con indicación del nombre del derecho otorgado;
2. Registro de Información Fiscal (RIF);
3. Lugar y fecha de la explotación;
4. La identificación del destinatario;
5. Identificación del medio de transporte;
6. La razón del envío y la clase del mineral;
7. Cantidad del mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero: Mientras se efectuó el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, esta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

Parágrafo Segundo: La Guía de Circulación y Transporte se expedirá por duplicado; original para el portador o tenedor del mineral y el duplicado a la Administración Tributaria Estatal.

Emisión, Costo y Liquidación

Artículo 77. La guía de circulación será emitida, expedida y distribuida por la Administración Tributaria Estatal, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario del estado Aragua teniendo un valor establecido como especie fiscal, en el Decreto de fijación de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD)

Parágrafo único: El órgano o ente competente en materia de administración tributaria del estado Aragua podrá designar a los operadores mineros en calidad de agentes de percepción en razón de sus actividades mercantiles u operaciones relativas al transporte.

Uso de Guía de Circulación

Artículo 78. Los Titulares de Derechos Mineros, deberán suministrar al momento del despacho o venta del mineral no metálico o sus productos derivados al transportista la correspondiente Guía de Circulación, con las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

TITULO VII

DE LA REVOCATORIA Y EXTINCION DE LOS DERECHOS MINEROS

Causales de Revocatoria de los Permisos Mineros

Artículo 79. Los derechos mineros regulados por esta Ley podrán revocarse:

1. Cuando el beneficiario de un derecho minero destine su concesión a una finalidad distinta a la establecida o para la cual le fue conferido.
2. Cuando se compruebe que, para la obtención o mantenimiento del derecho minero, el beneficiario haya hecho uso de información o medios fraudulentos o ilegales.
3. Por el incumplimiento no justificado de las

ventajas especiales a que está obligado el beneficiario del derecho minero, de conformidad con la presente Ley y sus instrumentos sublegales dictados.

4. Cuando el beneficiario del derecho minero viole esta Ley o cualesquiera otras regulaciones en materia ambiental o minera.

5. Cuando el beneficiario no pague los tributos que le corresponden de conformidad con esta Ley.

6. La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.

7. Por la violación de cualquier otro causal expresamente previsto en el derecho minero respectivo.

Causales de Extinción del Permiso Minero

Artículo 80. Son causales de extinción del permiso minero otorgado:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por la Secretaría Sectorial del Poder Popular con competencia en materia de Minería.

2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica beneficiaria del derecho minero.

3. Por la muerte del beneficiario del derecho minero, en caso de personas naturales

Vigencia de las Obligaciones Causadas.

Artículo 81. La revocatoria o extinción del permiso minero no libera al beneficiario de las obligaciones tributarias causadas a favor del estado Aragua con motivo del ejercicio previo de su actividad minera, ni de los pasivos ambientales que se hubiesen podido originar durante la vigencia del permiso minero correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LA TASA POR INSPECCIÓN, IMPUESTO SUPERFICIAL E IMPUESTO DE EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS EN EL ESTADO ARAGUA

Tasa por Inspección

Artículo 82. Los titulares de autorizaciones o concesiones para la explotación de minerales no metálicos y demás ramas conexas, otorgadas por un lapso de vigencia igual o superior de seis (06) meses, pagarán una tasa por los servicios de:

Inspección y medición en la sede de la explotación minera, por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, así como para constatar el cumplimiento de la normativa establecida en la

presente Ley, la cual no podrá exceder hasta un monto en bolívares equivalente a cero como diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción. La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo, para efectos de renovación o prórroga, deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días continuos previos al vencimiento de la autorización o derecho minero otorgado, empleando para tal fin los formatos que autorice la Administración Tributaria Estatal.

En caso de practicarse inspecciones a los titulares de derechos mineros y demás sujetos pasivos responsables de la actividad minera, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente, el pago de la tasa se efectuará de inmediato, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Impuesto Superficial

Artículo 83. Los titulares de autorizaciones y concesiones para la explotación de minerales no metálicos, a los cuales se refiere esta Ley, pagarán un impuesto superficial de la cual no podrá exceder hasta un monto en bolívares equivalente a cero como diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción, cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, para el momento efectivo del pago.

Del impuesto a la Extracción, Explotación y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos

Artículo 84. Sin perjuicio del régimen de concesiones aplicable, la alícuota del impuesto a la extracción, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponden a los estados, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el valor del metro cúbico de mineral extraído.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los minerales extraídos.

Para la determinación de la cantidad de material extraído se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de Minerales no Metálicos, la facturación, el informe de reservas probadas de la mina y la capacidad de producción mensual.

El hecho imponible y la obligación tributaria se

originan en el momento de la extracción del mineral; para el pago del impuesto se tomará el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento, ello indistintamente de que se encuentren o no en producción y será cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato indicado por el Banco Central de Venezuela.

Oportunidad para el pago del tributo

Artículo 85. El sujeto pasivo deberá pagar las tasas señaladas en esta Ley, antes de la emisión de los actos administrativos respectivos y de la práctica de la inspección de campo correspondiente, según el caso, en el momento y oportunidad del pago, de acuerdo al valor del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cobrado exclusivamente en su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor final del día anterior hábil inmediato, indicado por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIA Y DE VIGENCIA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El ejecutivo del estado Aragua, mediante Ley de Régimen Tributario del Estado Aragua, se adhiere al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, como Unidad de Cuenta Dinámica para el Cálculo de los Tributos, Accesorios y Sanciones, la cual deberá ser cobrada exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares.

El ejecutivo del estado Aragua, mediante decreto, podrá establecer la alícuota de los tributos estatales.

SEGUNDA. En aras de salvaguardar los derechos de los sujetos pasivos, el ejecutivo del estado Aragua, a través de la Administración Tributaria Estatal, ejerce el régimen sancionatorio, en acatamiento a lo establecido en la Ley que rige la materia, las multas, sanciones además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

DE LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. Se deroga la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del estado Aragua, Ordinaria N°2679, de fecha trece (13) de noviembre de 2018, así como cualquier otra disposición normativa que contravenga esta Ley.

DE LA DISPOSICIÓN DE VIGENCIA

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Aragua.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Aragua, en la ciudad de Maracay, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

**LEGISLADOR JOSÉ ARIAS (FDO)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA**

**MILAGROS GUZMÁN (FDO)
SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO ARAGUA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO BOLIVARIANO DE ARAGUA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Constitución del Estado Aragua, se **ORDENA** dar el respectivo **CÚMPLASE** de la **LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ARAGUA**, con la finalidad que una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua quede promulgada.

En la ciudad de Maracay, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2023. Años: 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

CÚMPLASE,

**KARINA ISABEL CARPIO BEJARANO (FDO)
GOBERNADORA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Decreto N° 4252 de fecha 02 de diciembre de 2021,
publicado en Gaceta Oficial Del Estado Aragua N° 2920 de
fecha 02 de diciembre de 2021